

OFORD: 60833
Santiago, 11 de julio de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a
esta Comisión con fecha
09.05.2023
Materia.: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Según Distribución

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual se solicita a esta Comisión ratificar el criterio expuesto en dicha comunicación, relativo a que, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores («LMV»), el quorum requerido para liberar o renunciar a la solidaridad por parte de los tenedores de bonos de la Compañía General de Electricidad S.A. («CGE»), que la sociedad CGE Transmisión S.A («CGE Tx») - resultante de la división de CGE - tendría respecto de las obligaciones estipuladas en los contratos de emisión de bonos vigentes con CGE, sería de los 2/3 de los votos pertenecientes a los bonos de la emisión correspondiente («Consulta»).

Sobre el particular, informo a Ud. lo siguiente:

1. Dados los términos generales e ilustrativos en los que se formula la Consulta, a esta Comisión no le es posible emitir un pronunciamiento concluyente respecto a la situación particular expuesta respecto a CGE.
2. Sin embargo, bajo la condición de ser efectivos los hechos que narra en su misiva, cúmpleme con informarle que esta Comisión no comparte el criterio ahí expuesto. En efecto, este Servicio concuerda en que garantía y caución no son sinónimas, ya que considera que la primera es el género y la segunda la especie; en términos tales que garantía sería cualquier seguridad que se le otorga a un crédito (por ejemplo, la condición resolutoria tácita o el derecho legal de retención), en tanto la caución constituiría una obligación accesoria al crédito que puede ser personal (como una fianza) o real (como la prenda o hipoteca). En ese sentido, si bien la solidaridad pasiva - en este caso - no sería una caución personal al no consistir en la adición de un nuevo patrimonio (de un tercero sin interés en la deuda) para la seguridad del acreedor, no es menos cierto que efectivamente constituye una garantía, por cuanto éstas son cualesquiera seguridades que se le otorgan a un crédito; por ejemplo, como ya se dijo, la condición resolutoria tácita o el derecho legal de retención. De ahí que, al no ser un elemento esencial de las garantías el hecho que deban implicar la agregación de uno o más patrimonios por parte de terceros ajenos a la deuda (como fluye de las dos especies de garantías mencionadas), cabe concluir, pues, que la solidaridad pasiva, como la que forma parte de la Consulta, es una garantía por tratarse de un refuerzo para la satisfacción del pago a un acreedor.
3. En cuanto a las interpretaciones que se efectúan de las diversas disposiciones de la LMV, esta Comisión tampoco comparte la conclusión a la que arriba la presentación, en orden a que éstas únicamente se refieran a las cauciones y no abarquen las garantías en términos amplios o generales. Ello, pues, aparte de

argumentar con sólo una negación respecto a que el Título XVI de la LMV supuestamente no se referiría a las garantías en términos generales, pretende, en cambio, extender el concepto de caución --que la ley sólo restringió a la prenda que ahí señala en su respectivo contexto--, a todas las veces que la normativa atingente al caso aludiera al término genérico de garantía. En ese mismo sentido, se aprecia que su misiva, al restringir el concepto de garantía a solo aquellas otorgadas por terceros, mediante la cita al Anexo I de la Sección IV de la NCG N° 30, no hace sino incurrir en el yerro ya señalado.

En fin, tampoco esta Comisión puede ceñirse a los términos utilizados por las partes en el contrato de emisión, si es que éstos, por las razones apuntadas, contravienen la ley.

4. Finalmente, tal como se indica en su carta, la división de una sociedad no implica que de pleno derecho las nuevas sociedades se conviertan en solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad dividida, por lo que es necesario que ello se estipule expresamente. En ese sentido, el hecho que la sociedad emisora, se haya comprometido a no disminuir el patrimonio sobre el cual puede hacerse efectiva la obligación, mediante la estipulación de la solidaridad con las nuevas sociedades que surjan a partir de una eventual división futura, demostraría que se está otorgando una seguridad adicional a los bonistas, lo que se condice con el concepto de garantía.

Por lo tanto, al ser jurídicamente la solidaridad pasiva una garantía, la alteración de ésta(s) en un contrato de emisión de bonos debe aprobarse con un quórum no inferior a un 75% de los tenedores de bonos de la emisión correspondiente, según lo requiere el inciso 3° del artículo 125 de la LMV.

WF 2080550 DGRC / DJSup

Saluda atentamente a Ust




JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

LISTA DE DISTRIBUCIÓN

- COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.
- COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.